



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez la Consulta de Incidente de Desacato 2020 00286. Sírvase proveer.

Bogotá D. C. Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

CONSULTA - INCIDENTE DE DESACATO No. 110013105033 2020 00286 00			
ACCIONANTE	HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ	DOC. IDENT.	80.066.609
ACCIONADA	CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN		
DERECHOS	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA		
FECHA SANCIÓN	13 de Agosto de 2020		
ORDEN DE LA SANCIÓN	SANCIONAR por desacato a FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de liquidador CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACION, al haberse negado a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), como tampoco en el presente tramite incidental, el cual fue admitido el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)		

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** remitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., contra la sentencia de tutela proferida el día 17 de mayo de 2019, por el Juzgado Once Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

ANTECEDENTES

HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ instauró incidente de desacato a orden de tutela en contra de **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, por cuanto no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el 21 de Julio de 2020 consistente en:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna, trabajo y seguridad social del accionante HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ respecto del empleador CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, a través de su liquidador, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, que efectúe el reintegro laboral de manera transitoria a un cargo de igual o mejor categoría al que venía desempeñando al momento de la desvinculación del señor HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ, acorde con sus actuales condiciones de salud y las recomendaciones laborales que se encuentren vigentes, procediendo a efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales) a favor del actor desde el día siguiente a la fecha en que fue despedido, esto es, desde el 19 de mayo de 2020, sin solución de continuidad.

TERCERO: ADVERTIR a HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ, que acuda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con el fin que esta sea quien estudie de manera definitiva, si debe o no ser reintegrado de manera definitiva y de igual forma respecto a la procedencia del pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones durante el interregno en que estuvo desvinculado, advirtiendo que de no interponer la respectiva DEMANDA LABORAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA, cesarán los efectos del reintegro ordenados en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la sociedad CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, a través de su liquidador, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe el pago de 180 días de salario a favor del señor HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de conformidad con la parte motiva de esta sentencia."

Así las cosas, una vez recibido el memorial solicitando adelantar incidente de desacato, el Juzgado de conocimiento procedió, mediante proveído de fecha 27 de julio de 2020, a requerir a la entidad incidentada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, a efecto de que diera cumplimiento a la orden de tutela. No obstante, considerando el despacho que, de la respuesta al requerimiento no se daba cumplimiento a lo ordenado, dispuso a abrir trámite formal del incidente de desacato mediante auto proferido el 31 de julio de 2020.

Finalmente, la Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., emitió sanción en contra de FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de Liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACION y al Superintendente Nacional de Salud FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL.

PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si la entidad ha dado o no cumplimiento a la orden de tutela proferida; las razones de su incumplimiento; si el juez de tutela impuso la sanción ciñéndose al trámite legal establecido y, si la sanción impuesta es proporcional a la razón del incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Trámite incidente de desacato.

El trámite del incidente de desacato se encuentra claramente definido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que establecen:

"ARTICULO 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

"ARTICULO 52.- Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

NOTA: *Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-367](#) de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

De lo que se extrae el siguiente procedimiento:

1. Si no se cumpliera el fallo de tutela dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.
2. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.
3. Si vencido el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política (10 días hábiles) el responsable no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, se entiende que ha incurrido en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. Dicha sanción la impondrá el juez de conocimiento.
4. Una vez impuesta la sanción ésta deberá ser consultada ante el superior jerárquico, quien dentro de los 3 días siguientes resolverá si la confirma o la revoca.

De otro lado, la Corte Constitucional en SU 34 de 2018, explicó el alcance de la consulta de la sanción emitida por incumplimiento a orden de tutela:

"INCIDENTE DE DESACATO - Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

CONSULTA DEL DESACATO - Efectos

Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos:

- (i) *Si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido.*
- (ii) *Si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.*

CONSULTA DEL DESACATO - Competencia para modificar órdenes en tutela

Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutoria de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado."

CONCLUSIONES

Observó el despacho que dentro del trámite incidental la accionada no acreditó el cumplimiento estricto de la orden de tutela, lo cual sustentó la sanción en consulta, por lo que se procede a verificar si efectivamente hubo o no incumplimiento de la accionada, conforme lo señalado por la Corte Constitucional.

En tal sentido, manifiesta en memorial CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN que dio cumplimiento a la orden de reintegro del señor Hervi Alberto Vanegas González y además acreditó el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social correspondientes a los periodos de mayo, junio, julio y agosto en favor del accionante. No obstante, frente a la orden de tutela relacionada con efectuar el pago de 180 días de salario conforme lo dispone el artículo 26 de la ley 361 de 1997 informa la accionada que se encuentran imposibilidad de cumplimiento, dado que, dentro del presupuesto del proceso de liquidación de dicha entidad, no se encuentra una reserva destinada para estos efectos y en consecuencia, solicita revocar la sanción impuesta ante el cumplimiento de la orden tutelar.

En memorial posterior, la entidad incidentada pone en conocimiento de este despacho que el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., ha decidido la impugnación de la acción de tutela revocando la decisión de primera instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto, se ofició al citado despacho judicial para obtener virtualmente la decisión de instancia a fin de decidir en debida forma la consulta que nos ocupa y en efecto la decisión de instancia resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia proferida el 21 de julio del 2020 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.
SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del accionante **HERVI ALBERTO VANEGAS GONZÁLES** en contra de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, conforme a los expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR DE MANERA TRANSITORIA a **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su liquidador el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, o quien haga sus veces, para que, en el término de **5 DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar la afiliación y el pago de aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, a favor del accionante **HERVI ALBERTO VANEGAS GONZÁLES** con el I.B.L. equivalente al último salario que devengó, desde la fecha de emisión de esta sentencia y hasta que concluya el proceso liquidatario o hasta tanto el actor detente la calidad de dependiente de otro empleador.

La orden transitoria será concedida por un periodo de dos (2) meses contados a partir de la presente providencia; periodo en el que deberá instaurar la acción ordinaria correspondiente ante la especialidad laboral; so pena de cesar los efectos de la orden constitucional impartida.
CUARTO: CONFIRMAR en lo demás, conforme se precisó en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción de constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico institucional.

Así las cosas, para el despacho, dada la decisión constitucional de segunda instancia, se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la accionada y con ello satisfecha la pretensión del accionante ya que cesó la vulneración a sus derechos fundamentales pues conforme lo acreditó, ha efectuado los aportes al Sistema General de la Seguridad Social del señor Hervi Alberto Vanegas González.

Por consiguiente, nos encontramos frente a un escenario de carencia actual del objeto toda vez que la orden de reintegro y la sanción de 180 de salario que establece el artículo 26 de la ley 361 de 1997, que le fue impuesta a **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** fueron revocadas por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., lo que lleva a este despacho a relevarse de analizar si el juez constitucional cumplió cabalmente o no con el procedimiento establecido en la ley para tramitar el incidente de desacato y si emitió la sanción de manera proporcionada.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** la sanción impuesta por la Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por carencia actual del objeto, toda vez que la accionada dio cumplimiento a la orden de tutela con ocasión a la decisión de segunda instancia de esta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REVOCAR** la sanción emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el 13 de agosto de 2020 a FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de Liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACION y al Superintendente Nacional de Salud FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL.

TERCERO: **NOTIFICAR** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **REMITIR** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N.º 130 de la fecha fue notificado el auto anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO

